



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 000649-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1128-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FELIX SANCHEZ MONSALVE
ENTIDAD : GERENCIA REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CIENTO VEINTE (120) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX SANCHEZ MONSALVE, contra la Resolución Administrativa Nº 025-2021-GR-LL-GGR/GRSS, del 5 de febrero de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 23 de abril de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 013-2020-GERESA/LL/INST, del 31 de agosto del 2020¹, la Subgerencia de Cuidado Integral de la Salud de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor FELIX SANCHEZ MONSALVE, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil².

Al respecto, la Entidad consideró como hechos que configuraban la falta, el que el impugnante trató de obtener autorización de inicio de actividades a favor de su empresa SANITY AMB EIRL al remitir utilizando el correo institucional de la GERESA, y no a través de Trámite Documentario, la licencia de funcionamiento que había sido observada por la existencia de incompatibilidad con su giro, por lo que tiene responsabilidad al presentar un documento presuntamente falso y

¹ Notificado al impugnante el 18 de septiembre de 2020.

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

tratar de obtener un beneficio propio a costa de su propia entidad laboral y compañeros de trabajo.

2. El 2 de octubre de 2020 el impugnante presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) Las imputaciones hechas se basan en prueba prohibida.
- (ii) No se ha establecido con claridad cuál es la infracción cometida, pues se le calificó como trabajador y como usuario.
- (iii) Se ha vulnerado los principios de tipicidad y de legalidad.
- (iv) Se ha vulnerado el derecho de defensa y motivación de resoluciones.

3. Mediante la Resolución Administrativa N° 025-2021-GR-LL-GGR/GRSS, del 5 de febrero de 2021³, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con suspensión sin goce de remuneraciones por ciento veinte (120) días, por la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, concluyendo lo siguiente:

- (i) El impugnante buscó la obtención de autorización de inicio de actividades a favor de su empresa SANITY AMB EIRL al remitir, utilizando el correo institucional de la GERESA, la licencia de funcionamiento que había sido observada por la existencia de incompatibilidad con su giro.
- (ii) Al enviar el documento usando el correo institucional, aparentemente amplió el giro de su empresa, consignando el término “fumigaciones”, utilizando el mismo formato primigenio, concluyéndose que el documento reviste de falsedad.
- (iii) El impugnante, como servidor de la Entidad, tiene conocimiento que todo documento formal se debe ingresar por Trámite Documentario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 1 de marzo del 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 025-2021-GR-LL-GGR/GRSS, alegando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el derecho de defensa y a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones del trabajador, en consecuencia, el debido proceso.
- (ii) Se cometió usurpación de funciones y abuso de autoridad al disponer la apertura del correo institucional.

³ Notificada el 15 de febrero de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (iii) Los cargos imputados no han sido corroborados con ningún elemento material.
 - (iv) Existe carencia de motivación.
5. Con Oficio N° 774-2021-GRLL-GGR/GRS-OA-UTF.PERS/STPAD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N° 002908 y 002909-2021-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

-
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
 - d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.

¹² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁵ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha,

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁷.

¹⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁷ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En el presente caso, el impugnante se encontraba sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, mientras que los hechos y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se han presentado después del 14 de septiembre de 2014, en ese sentido, corresponde aplicar las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre la falta imputada al impugnante

22. En el presente caso la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario y, finalmente, sancionar al impugnante, por la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, cuyo tenor es: “Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros”.
23. Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a “influencia”, la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento, autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.
24. Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.

25. Sobre el caso en concreto, la Entidad ha señalado que el impugnante tiene responsabilidad al tratar de obtener un beneficio propio a costa de su propia entidad laboral y compañeros de trabajo, precisando que el impugnante pretendió sorprender a la Sub Gerencia de Promoción de la Gestión Territorial en la representación de la UTF Salud Ambiental y Ocupacional además de aprovecharse de la relación que existe como compañeros de trabajo, utilizando los canales virtuales de la institución (correo institucional) para ingresar una aparente Licencia de Funcionamiento de la empresa SANITY AMB EIRL, que *a posteriori* resultó ser irregular.
26. Considerando lo expuesto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran acreditados en el presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
27. De los documentos obrantes en el expediente se aprecia que, mediante solicitud s/n del 29 de octubre de 2018, la Gerente de SANITY AMB EIRL solicitó a la Entidad la autorización para el inicio de actividades de dicha empresa como empresa de saneamiento ambiental, adjuntando entre otros, una copia de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, en donde se advierte que el impugnante es el titular de la Empresa Sanitización de Ambientes y Servicios Generales EIRL - SANITY AMB EIRL.
28. Ante eso, mediante Oficio N° 5567-2018-GR-LL-GGR/GRSS-SGPGT-UTFSAYO, del 23 de noviembre del 2018, se remitió a la empresa SANITY AMB EIRL el Informe N° 127-2018-GR.LL.GRS/GS/SGPGT-Salud Ambiental, que contenía las observaciones del expediente técnico respecto a la solicitud efectuada de acuerdo a lo establecido por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Entidad, dentro de las cuales se le indicó que no se adjuntó Copia de la Licencia de Funcionamiento, otorgando un plazo de diez (10) días para la subsanación.
29. Es así que, mediante Carta N° 001-2018-SANITYAMB-E.I.R.L. ingresada por Trámite Documentario el 13 de diciembre de 2018, la Gerente de SANITY AMB EIRL alcanzó la documentación faltante de acuerdo a las observaciones realizadas por la Entidad en el Informe N° 127-2018-GR.LL.GRS/GS/SGPGT-Salud Ambiental, alcanzando la Copia de Licencia de Funcionamiento Municipal N° 002431-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2018MPT-GDEL-SGLC con giro de la empresa *“Oficina de servicios de elaboración de datos y tabulación”*.

30. Ahora bien, en el Informe N° 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, del 15 de marzo de 2019, la servidora J.H.T.C. precisó que *“Al revisar los documentos, se evidenció que el giro del negocio de la Licencia de Funcionamiento no es coherente con los servicios que brindaría empresa de saneamiento, ante ello se le comunicó verbalmente a que amplíe o modifique su giro de negocio, alcanzando posteriormente vía correo electrónico copia de Licencia de Funcionamiento N° 2431-2018 MPT-GDEL-SGLC “Oficina de Servicios de datos, tabulaciones y fumigaciones”*, adjuntando en dicho informe captura de pantalla del correo electrónico remitido por el impugnante al servidor H.J.V. y este último a la servidora J.H.T.C.
31. A la luz de los hechos descritos precedentemente, mediante Oficio N° 1013-2019-GR-LL-GGR/GRSS-SGPGT-UTFSAYO, el Gerente Regional solicitó a la Municipalidad Provincial de Trujillo, la confirmación de la autenticidad de documento, precisando que la Licencia de Funcionamiento N° 2431-2018 MPT-GDEL-SGLC fue alcanzada en dos oportunidades con diferentes giros.
32. Sobre el particular, la Municipalidad Provincial de Trujillo, mediante el Oficio N° 403-2019-MPT-GDEL-SGLC del 12 de marzo de 2019, confirmó el registro de la Licencia de Funcionamiento N° 2431-2018 MPT-GDEL-SGLC, con el giro y compatibilidad *“Oficina de servicios de elaboración de datos y tabulación”*, a nombre del titular SANITY AMB EIRL; indicando además, que no registraron la segunda Licencia de Funcionamiento en consulta con giro “Oficina de servicios de elaboración de datos, tabulación y fumigaciones”.
33. Bajo ese contexto, es posible determinar que dentro del procedimiento administrativo de autorización de inicio de actividades como empresa de saneamiento ambiental solicitada por la empresa SANITY AMB EIRL, **el impugnante alcanzó la Licencia de Funcionamiento N° 2431-2018 MPT-GDEL-SGLC, con giro “Oficina de servicios de elaboración de datos, tabulación y fumigaciones”, haciendo uso del correo electrónico institucional, documento que aparentemente resultaba ser falso, conforme a lo expuesto en los numerales 28 al 33 de la presente resolución.**
34. Es así que, mediante el Oficio N° 301-2019-GR-LL-GGR/GRSS-SGPGT-UTFOPSSAYO, del 27 de mayo de 2019, la Subgerencia de Promoción de la Gestión Territorial, remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERESA LL, el expediente administrativo de la Empresa SANITY AMB EIRL a fin de que se realicen las acciones que corresponda debido a que obraban dos Licencias de Funcionamiento N° 2431-2018 MPT-GDEL-SGLC, donde una de ella no había sido registrada con el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

giro “Oficina de Servicios de elaboración de datos, tabulaciones y fumigaciones”.

35. Ante eso, con Informe Legal N° 063-2019-GR-LL-GGR/GRS-OAJ, del 28 de junio de 2019, se recomendó trasladar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para realizar el deslinde de responsabilidades administrativas, respecto al ingreso irregular de los documentos materia de evaluación en el procedimiento administrativo, así como el uso de mecanismos institucionales para obtener un presunto beneficio en calidad de tercero (representante de empresa) y otros.
36. Posteriormente, mediante Memorándum N° 436-2019-GRLL-GGR/GRSS-G, del 11 de julio de 2019, el Gerente Regional de Salud, solicitó al responsable del Nodo de telecomunicaciones a fin de que emita un informe adjuntando los mensajes impresos, con sus archivos adjuntos, de los correos electrónicos institucionales del impugnante y de los servidores H.C.J.V. y J.H.T.C., del 13 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019.
37. De lo anterior, mediante Informe N° 035-2019-GRLL-GRS-GR/OEI-NODO, el Responsable del Nodo de Telecomunicaciones informó que no se logró tener acceso al correo electrónico institucional del impugnante, ya que la cuenta estaba protegida con número telefónico y correos alternos de seguridad, y respecto a los correos electrónicos de los servidores H.C.J.V. y J.H.T.C., se logró el acceso y remite el correo en cuestión.
38. En tal sentido, con la información remitida por el Responsable del Nodo de Telecomunicaciones, no se hizo más que confirmar la existencia del correo electrónico del 10 de enero de 2019, remitido por el impugnante al servidor H.C.J.V., quien se encontraba a cargo del área de saneamiento básico y por tanto debía dar trámite a la solicitud de la empresa SANITY AMB EIRL, correo cuya existencia había sido evidenciada en el Informe N° 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, del 15 de marzo de 2019, al haber sido reenviado por el servidor H.C.J.V. a la servidora J.H.T.C.
39. Por otro lado, mediante Informe N° 073-2019-GRLL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, del 12 de julio de 2019, la servidora J.H.T.C., precisó que la Sub Gerencia de Promoción de la Gestión Territorial a la UTF Salud Ambiental y Ocupacional cuenta con el área de Saneamiento Básico a cargo del Biólogo H.C.J.V., en donde presta servicios. Señaló además que: “Personal de la empresa se comunicaba telefónicamente con su jefe inmediato quien le consultaba el estado de expediente, fue después de la recepción del documento de levantamiento de observaciones que le consultó si la empresa SANITY AMB EIRL, levantó las observaciones para programar la inspección, fue allí donde le manifestó que el giro de la Licencia de Funcionamiento no tenía coherencia y fue él quien le comunicó vía telefónica a la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

empresa”. (Subrayado agregado)

40. Finalmente, en el citado informe se precisó que *“La empresa se comunicaba con su jefe inmediato, quien a su vez le consultaba de la condición del expediente; la empresa no se comunicó con su persona y al ser el responsable del área, no vio inconveniente, cuando le remite el correo electrónico le indicó verbalmente que la empresa le había enviado la licencia con la ampliación del giro, indicándole recibirlo y programar la inspección, la fecha fue coordinada por su jefe inmediato la cual se llevó a cabo el 15-01-2019 (...)”* (Subrayado agregado).
41. Como es de verse, la servidora J.H.T.C. ha precisado las gestiones realizadas telefónicamente por el personal de la empresa SANITY AMB EIRL, con su jefe inmediato, el Biólogo H.C.J.V., a cargo del área de Saneamiento Básico.
42. De igual forma, el servidor Biólogo H.C.J.V., a cargo del área de Saneamiento Básico, mediante Informe N° 45-2020-GRLL-GGR/GS-SGPGT-UTFSAYO-ASAB, del 22 de julio de 2020, señaló que, **habiendo recibido el documento por medio del correo electrónico institucional lo remitió a la servidora J.H.T.C.** para que verifique y haga la evaluación respectiva del documento enviado, indicando, además, **que mantuvo comunicación con el impugnante, en su calidad de administrado respecto al trámite administrativo para la obtención de autorización de inicio de actividades como empresa de Saneamiento Ambiental.**
43. De lo expuesto, se confirma la versión de la servidora J.H.T.C., en el sentido que el servidor H.C.J.V., mantuvo comunicaciones con el personal de la empresa SANITY AMB EIRL, y que, según este último, la comunicación se habría sostenido con el impugnante como titular de esta empresa.
44. En ese sentido, es posible advertir que el impugnante, como titular de la empresa SANITY AMB EIRL, remitió directamente la documentación observada al responsable del área de Saneamiento Básico, Biólogo H.C.J.V., **haciendo uso del correo electrónico institucional para un trámite en el que tenía la calidad de titular de la empresa administrada**, manteniendo comunicación directa con dicho responsable para coordinar el estado del trámite, **aun cuando en su calidad de servidor conocía cuál era el conducto regular para ingresar dicha documentación y así también, que el correo electrónico institucional era para uso exclusivo de sus labores como servidor de la Entidad.**
45. Considerando los hechos acreditados anteriormente expuestos, corresponde analizar el supuesto en el cual se circunscribe la conducta del impugnante que permita acreditar la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta.
46. Así pues, tenemos que respecto a la acción de *“influir en otro servidor”*, ha sido

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

advertido el vínculo amical y vinculación profesional entre el impugnante y el servidor H.C.J.V. del contenido del correo electrónico del 10 de enero de 2019 (cuya print está contenido en el Informe N° 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO emitido por la servidora J.H.T.C.) en donde le dirige la siguiente línea *“te remito amigo el doc necesario”*, por lo que se puede colegir que el impugnante ha pretendido aprovecharse del grado de amistad y confianza con el citado servidor, la misma que ha sido ejecutada en su condición de servidor de la Entidad, **por cuanto hizo uso de un medio de comunicación institucional**, ello con el fin de obtener un resultado que favorezca a la empresa SANITY AMB EIRL, en evaluación de la documentación para la autorización de inicio de actividades como empresa de saneamiento ambiental, aún a sabiendas que el documento remitido por medio del correo electrónico era falso.

47. Por otro lado, respecto al *“beneficio propio o beneficio para tercero”*, la Entidad ha determinado que se encuentra acreditado que el impugnante es el titular de la empresa SANITY AMB EIRL, conforme se desprende del contenido de la copia de Escritura Pública ingresada por el administrado y de la consulta en SUNAT; por tanto, aun cuando la Entidad ha concluido que el beneficio pretendido era propio, resulta necesario precisar que conforme a lo fundamentado por la propia Entidad en la resolución materia de impugnación, es posible colegir que el beneficio que se pretendía obtener era a favor de la empresa SANITY AMB EIRL, en su calidad de tercero, pues es una persona jurídica distinta al impugnante.
48. En consecuencia, a partir de lo actuado, este cuerpo Colegiado concluye que está acreditada la responsabilidad del impugnante por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal o) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

Sobre el recurso de apelación del impugnante

49. Habiendo determinado la culpabilidad del impugnante, corresponde evaluar si los argumentos sostenidos en su recurso de apelación, vinculados a la vulneración del debido procedimiento administrativo, enervan la responsabilidad atribuida.
50. En esa línea, el impugnante ha señalado en su recurso de apelación que se ha vulnerado su derecho de defensa y el derecho al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones, asimismo, afirma que se ha cometido el delito de usurpación de funciones y abuso de autoridad, al disponer la apertura de su correo electrónico institucional y el de los servidores H.C.J.V. y J.H.T.C., respecto a los correos electrónicos enviados por el impugnante a dichos servidores.
51. Respecto a lo alegado por el impugnante, y de la revisión de los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario y conforme ha sido detallado en los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

numerales 37 al 39, se advirtió que mediante Memorándum N° 436-2019-GRLL/GRSS-G, del 11 de julio de 2019, se dispuso la intervención de los correos electrónicos institucionales tanto del impugnante como de los servidores H.C.J.V. y J.H.T.C, sin sus autorizaciones, lo que podría constituir una afectación al derecho al secreto de las comunicaciones, sin embargo, es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha aclarado que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones *“no se ve vulnerado cuando alguna de las partes intervinientes en el proceso comunicativo perenniza o graba para sí la comunicación en la que forma parte o cuando de manera libre, voluntaria y expresa permite, posibilita o autoriza la interceptación, grabación o el acceso al contenido de la comunicación a un tercero ajeno a la comunicación misma”*¹⁸.

52. Dicho Tribunal ha precisado, además, que, *“en base al dominio de la comunicación que posee cada uno de los interlocutores, el registro para sí o la autorización para acceder a ella por cualquiera de estos y el conocimiento del contenido de la comunicación, tampoco supone la violación del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones”*¹⁹.
53. En ese sentido, es pertinente reiterar que la existencia del correo electrónico en cuestión y su contenido se puso de manifiesto mediante el Informe N° 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, del 15 de marzo del 2019, por lo que la intervención de tales correos electrónicos no fue el medio por el cual la Entidad tomó conocimiento de los hechos materia de imputación.
54. Como puede verse, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la **Entidad tomó conocimiento de los hechos a raíz del Informe N° 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, del 15 de marzo del 2019, remitido por la servidora J.H.T.C., en donde adjuntó el correo electrónico que el servidor H.C.J.V. había recibido del impugnante el 10 de enero de 2019. Así, el servidor H.C.J.V., primero, remitió esa comunicación a la servidora J.H.T.C., y luego ella lo trasladó en el Informe N° 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO.**
55. En ese sentido, se aprecia que tanto el servidor H.C.J.V. como la señora J.H.T.C. han permitido el conocimiento de la existencia del cuestionado correo electrónico del 10 de enero de 2019, **debiendo tener en cuenta que la fecha del indicado informe es anterior a la disposición de apertura de correos electrónicos institucionales de los servidores.**
56. Por tanto, si bien es cierto que se dispuso y efectuó la apertura de correos electrónicos institucionales de los servidores, no es menos cierto que ello

¹⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 867-2011-PA/TC.

¹⁹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 867-2011-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

constituye un vicio intrascendente, en la medida que la Entidad ya tenía previamente conocimiento de que el impugnante usó irregularmente este medio institucional para remitir documentación en calidad de administrado, por lo que no se enerva la responsabilidad del impugnante, mérito por el cual no corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

57. En esa medida, este Tribunal considera necesario recordar que el principio de trascendencia reconoce que los tribunales tienen la facultad de *“declarar de oficio la ineficacia de los actos que constituyan la estructura misma del proceso que le den el carácter de instrumento idóneo para cumplir la función constitucional de administrar justicia, porque en su ejecución está comprometido el interés público. Asimismo, igual sanción recaerá sobre las actuaciones que miran a la defensa particular de los litigantes, siempre que las irregularidades de que adolezcan les infieran agravios y aleguen con oportunidad la nulidad pertinente”*²⁰.
58. Este principio ha sido desarrollado en el ámbito del derecho judicial, el mismo que debe representar una pauta basilar en el marco del derecho administrativo, especialmente dictada por el reconocimiento del principio de celeridad. De modo que es necesario evaluar siempre la pertinencia de la nulidad. No en vano el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece causales para conservar el acto administrativo, entre las que se encuentra, la infracción de formalidades no esenciales, **o cuando se concluya indudablemente que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**.
59. Por ende, si bien pudo haberse vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones, es importante tomar en cuenta que, al no darse mérito al contenido del Informe Nº 035-2019-GRLL-GRS-GR/OEI-NODO remitido por el responsable del Nodo de Telecomunicaciones, la existencia del correo y su contenido ya ha sido debidamente valorado con el contenido del Informe Nº 021-2019-GRSLL-GR-LL-GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, determinándose la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada.
60. Es importante ratificar que esta Sala no está valorando el Informe Nº 035-2019-GRLL-GRS-GR/OEI-NODO y los correos electrónicos intervenidos para determinar la responsabilidad administrativa de impugnante, por el contrario, esta se atribuye a partir de la evaluación practicada a lo largo de los numerales 22 al 48 de la presente resolución, así como de la valoración conjunta de los documentos citados en dichos apartados, y especialmente, del Informe Nº 021-2019-GRSLL-GR-LL-

²⁰ SALAS VIVALDI, Julio. *Los principios de especificidad, convalidación, trascendencia y extensión de la nulidad procesal en la legislación chilena*. En: Revista de Derecho. Nº 152, Año XXXVIII, Universidad de Concepción, Concepción, 1970, p. 28



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

GGR/GRSS/SGPGT-UTFSAYO, en donde la propia servidora J.H.T.C. compartió un print del correo electrónico del 10 de enero de 2019.

61. Entonces, queda claro que la información obtenida por la Entidad con vulneración al secreto de las comunicaciones del impugnante no ha sido valorada en el presente caso, de manera que se presenta como un vicio intrascendente que no determina la nulidad del presente procedimiento.
62. Finalmente, el impugnante asegura en su recurso de apelación que la resolución de sanción carece de motivación.
63. Al respecto, es oportuno precisar que la debida motivación de las resoluciones es otro principio que forma parte del debido procedimiento administrativo. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo²¹ que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública²². Por ello no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto. De modo que, en el procedimiento administrativo disciplinario, el derecho de defensa se garantiza cuando los actos de imputación y sanción se encuentran debidamente motivados.
64. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado, que: *“el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)*.
La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

*actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional*²³.

65. Igualmente, dicho Tribunal ha precisado en torno a la motivación, que: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver*²⁴.

66. De manera que las autoridades responsables de ejercer la potestad sancionadora del Estado están obligadas a justificar adecuadamente sus decisiones; de lo contrario incurrirán en responsabilidad administrativa, ya que se ha previsto incluso que constituya falta: *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*. Esto implica que tengan expresar en los considerandos de sus resoluciones, siquiera de manera breve, cuál es el razonamiento empleado para arribar a tal o cual conclusión. Naturalmente, esto obliga a que se exteriorice el proceso de valoración de las pruebas recabadas, a fin de permitir apreciar que la decisión se funda en elementos objetivos y no en apreciaciones arbitrarias o subjetivas.

67. El máximo intérprete de la constitución estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales*²⁵. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos²⁶:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;

²³Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 0091-2005-PA/TC.

²⁴Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 1230-2002-HC/TC.

²⁵Ibidem.

²⁶Ibidem.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones cualificadas.

68. Conforme se aprecia, del acto impugnado, la Entidad ha descrito concretamente los hechos imputados, ha recogido los argumentos presentados por el impugnante en sus descargos y ha precisado las razones por los cuales se acredita la responsabilidad del impugnante en la comisión de la falta imputada, a decir, el uso del correo electrónico institucional, en lugar del Trámite Documentario, para remitir documentación en calidad de administrado, la comprobación de la falsedad del documento remitido por correo electrónico, y su calidad de titular de la empresa SANITY AMB EIRL, por lo que ha determinado que realizó gestiones en calidad de administrado haciendo uso irregular de los medios institucionales que le fueron otorgados en su calidad de servidor.

69. En ese sentido, esta Sala considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, por lo que no corresponde declarar su nulidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX SANCHEZ MONSALVE, contra la Resolución Administrativa Nº 025-2021-GR-LL-GGR/GRSS, del 5 de febrero de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración de la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD, por lo que se CONFIRMA la citada resolución al haberse emitido conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FELIX SANCHEZ MONSALVE y a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la GERENCIA REGIONAL DE SALUD LA LIBERTAD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAÍN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.